



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO
Cuaderno de Medidas Cautelares
Radicación N° 70001-33-33-009-2016-00281-00
Demandante: TEÓFILO SALAS LARA
Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE

Asunto: Medida cautelar y requerimiento

1. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial con fecha de recibido 10 de febrero de 2020 (f.167-169 C. Medidas Cautelares) solicitó como medida cautelar la siguiente:

- El embargo del depósito judicial No.463030000382002 por valor de cuarenta millones setecientos setenta y cinco mil doscientos treinta y tres pesos con sesenta y cinco centavos (\$40.775.233,65), el cual reposa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo – Sucre, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2011-00419-00 promovido por el Hospital Santa Catalina de Sucre contra el Municipio de Sucre – Sucre.

De otra parte, el 03 de agosto de la presente anualidad, mediante correo electrónico se allegó solicitud de requerimiento a varias entidades bancarias para que den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas mediante autos fechados: 18 de diciembre de 2018, 13 de mayo de 2019 y 23 de julio de 2019.

2. CONSIDERACIONES

Con relación a las medidas cautelares, la H. Corte Constitucional ha expresado que éstas previenen contingencias futuras:

"En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado¹".

Con fundamento en lo anterior, es pertinente indicar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

"(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.

(ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.

(iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

(iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.

(v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional².

Ahora bien, en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las medidas cautelares están reguladas por lo dispuesto en el Código General del Proceso,

¹ Abril 4 de 2017. Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Exp. T-5.859.402.

² Ibídem.

por remisión expresa contemplada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa que en los procesos ejecutivos las referidas medidas pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y pueden ser limitadas por el Juez a lo necesario, sin que sea indispensable prestar caución, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización.

Advierte el Despacho que las medidas de embargo y secuestro, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

De otra parte, respecto a la persecución de bienes embargados en otro proceso, la Ley 1564 de 2012 en el artículo 466 dispuso:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se

considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código” (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, el embargo de remanentes es una garantía adicional a favor del acreedor del crédito respectivo, con el fin de asegurar dicha prenda del deudor con su patrimonio, y en aquellos eventos en que existan embargos decretados en otros procesos judiciales, sobre los bienes de éste. Así pues, los requisitos que deberá contener la solicitud de embargo del remanente, son los generales para todas las medidas cautelares, adicionalmente se debe señalar el despacho judicial, la radicación en la que se encuentran embargados los recursos de la parte ejecutada y las partes que hacen parte del proceso.

3. Caso concreto: Analizando el caso sub examine, y atendiendo a la normatividad y jurisprudencia, el Despacho por encontrar debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en armonía con la jurisprudencia citada, decretará la medida con sujeción a las siguientes limitaciones:

a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder del monto de la obligación más el 50% de la misma, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (Art. 593 Num. 10 del C.G.P.), por lo que se limita el embargo en la suma de doscientos cincuenta y siete millones trescientos cincuenta y siete mil ciento veintiséis pesos con setenta u seis centavos (\$257.357.126,76), teniendo en cuenta que el crédito cobrado es por la suma de ciento setenta y un millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos diecisiete pesos con ochenta y cuatro centavos M/CTE. (\$171.571.417,84)³ como capital.

³ El 05 de octubre de 2018, mediante auto se modificó la liquidación presentada por el ejecutante, resultando un saldo a corte 31 de mayo de 2018, equivalente a \$171.571.417,84, por concepto de capital e intereses (fs.79-80 C.Ppal).

b) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del C.G.P.⁴

De otra parte, el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera a varias entidades bancarias para que den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas mediante autos fechados: 18 de diciembre de 2018, 13 de mayo de 2019 y 23 de julio de 2019:

"ASUNTO: Requerimiento enérgicamente a las entidades bancarias que a continuación se detallan así:

a. Banco BBVA de Magangué Bolívar para que le cabal cumplimiento a las órdenes de embargo ordenas mediante auto 18 de diciembre de 2018, auto 13 de mayo de 2019 y providencia de 23 de julio de 2019, más aún cuando en la cuenta N° 08103 - 91640-24896 de propiedad del Municipio de Sucre - Sucre, posee recurso que fueron objeto de embargo.

⁴ **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

b. Bancolombia de Magangué Bolívar para que le cabal cumplimiento a las órdenes de embargo ordenas mediante auto 18 de diciembre de 2018, auto 13 de mayo de 2019 y providencia de 23 de julio de 2019, más aún cuando en la cuenta de ahorro N° 48460508625 de propiedad del Municipio de Sucre - Sucre, posee recurso que fueron objeto de embargo.

c. Banco Agrario de Sucre - Sucre para que le cabal cumplimiento a las órdenes de embargo ordenas mediante auto 18 de diciembre de 2018, auto 13 de mayo de 2019 y providencia de 23 de julio de 2019, más aún cuando en las cuentas de ahorro y corriente que fueron objeto de embargo posee recursos suficientes para tal efecto”.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El 20 de abril de 2017 se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor Teófilo Donald Salas Lara y contra del Municipio de Sucre – Sucre, posteriormente, el 24 de noviembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la parte vencida (f. 64-65 CP).

El crédito ha sido actualizado en varias oportunidades, siendo la última modificación fechada 05 de octubre de 2018 por la suma de ciento setenta y un millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos diecisiete pesos con ochenta y cuatro centavos M/CTE. (\$171.571.417,84) (f.79-80 CP).

Así pues, mediante auto calendado 18 de diciembre de 2018, se ordenó el embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que posea el Municipio de Sucre – Sucre, en las cuentas de ahorro y maestra ante las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Seccional Sucre y Sincelejo, Bancolombia, Banco BBVA de Magangué – Bolívar (f.98-100 C.M.Cautelares); siendo ratificadas mediante auto fechado 13 de mayo de 2019 (f. 88-89CP). El 23 de julio de 2019 se resolvió no reponer el proveído de fecha 13 de mayo de 2018 (f.98-100 CP).

En razón de lo anterior, este Despacho procederá a requerir al Gerente de las entidades bancarias correspondientes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el auto fechado 18 de diciembre de 2018, ratificado el 13 de mayo de 2019. Para lo anterior, a la respectiva comunicación de requerimiento, se anexará copia de los siguientes autos: fechado 24 de noviembre

de 2017 mediante el cual, se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la parte vencida (f. 64-65 CP), auto de 18 de diciembre de 2018 (f.98-100 C.M.Cautelares), 13 de mayo de 2019 (f. 88-89CP), 23 de julio de 2019 (f.98-100 CP) y de la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el embargo del depósito judicial No.463030000382002 por valor de cuarenta millones setecientos setenta y cinco mil doscientos treinta y tres pesos con sesenta y cinco centavos (\$40.775.233,65), el cual reposa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo – Sucre, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2011-00419-00 promovido por el Hospital Santa Catalina de Sucre contra el Municipio de Sucre – Sucre. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Límitese el embargo decretado hasta la suma de doscientos cincuenta y siete millones trescientos cincuenta y siete mil ciento veintiséis pesos con setenta u seis centavos (\$257.357.126,76).

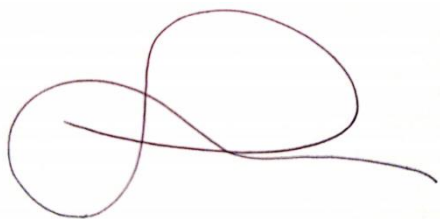
TERCERO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; b) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

CUARTO: REQUERIR al Gerente de las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, seccional Sucre – Sucre y Sincelejo, Bancolombia, Banco BBVA de Magangué – Bolívar; para que den cumplimiento a lo dispuesto en el auto fechado 13 de mayo de 2019, y constituya depósito judicial a órdenes de este Juzgado, respecto a la congelación del 1/3 parte de los recursos de la cuenta de ahorros de la entidad territorial ejecutada. Para

lo anterior, a la respectiva comunicación de requerimiento, se anexará copia de los autos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 044, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 02 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA